

RAD: 080013110008-2024-00153-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA)
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvese proveer. -
Barranquilla, 30 de abril de 2024.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisada la demanda verbal presentada por la señora ANA LUCIA JIMENEZ SALAS a través de apoderado judicial, se observa que no se precisa ni especifica la causal de nulidad o rescisión que se pretende invocar, si es absoluta, o si se trata de las relativas establecidas en el art. 1741 del Código Civil, teniendo en cuenta que, tratándose de este último tipo de nulidades, no pueden ser declaradas de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co).

De otra parte, se trata de un asunto contencioso razón por la cual debe indicar contra quien se presenta la demanda, señalando domicilio, direcciones física y de correo electrónico donde puede ser notificada, debiendo informar bajo la gravedad del juramento y aportar evidencia de como obtuvo esta última (ley 2213 de 20229. Y enviar copia de la demanda y su subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, aclarando sus hechos y pretensiones conforme a lo señalado en el presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f939ddcef4c71ebb2125c0cdbf7b8cac2bcd7c1c918e42ddc75920c83a4b27c**

Documento generado en 30/04/2024 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>